RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER RIVERO CADAVID
RAD. 20001-40-03-007-2013-0066400.

Valledupar, Cuatro (04) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 42 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

De frente a la solicitud se tiene que la parte ejecutante y la parte ejecutada solicita en común acuerdo la terminación del presente proceso, quien promovió la demanda; de otro lado con su manifestación acredita el pago total de la obligación; no se ha practicado diligencia de remate, por lo que, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del G.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE**:**

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de Noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.147 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Referencia : AUTO ORDENA INCLUSION EN REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: DEINER JOSÉ ALFONSO
NOREIDIS SANGUINO CUADROS
Radicado : 20001-40-03-007-2018-00461-00

Valledupar, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita ordenar la inclusión en la lista de emplazados de DEINER JOSE ALFONSO Y NOREDIS SANGUINO CUADROS y ordenar el nombramiento de terna de curadores teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado el día 23 de agosto de 2019.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto adiado 23 de agosto de 2019 se ordenó

"Emplácese a (los) DEINER JOSE ALFONSO y NOREDIS SANGUINO CUADROS dentro del proceso de ejecutivo seguido BANCO CAJA SOCIAL para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera«^ notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha9 DE OCTUBRE DE 2018, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (1100PM) ya sea Caracol o RCN radio.

Siendo del caso precisar que se posterior a la mentada providencia se profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En ese orden no existiendo constancia del inicio del trámite del emplazamiento conforme el artículo 108 del C.G. del P. atendiendo lo dispuesto en el artículo 624 del C.G. del P. se ordenará que el emplazamiento se efectúe conforme el artículo 10º del Decreto 806 en mención, y en consecuencia se ordenará que por secretaría del Juzgado, se proceda a efectuar el registro ordenado en el listado nacional de personas emplazadas dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

Con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.
Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación"

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: EFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO de los demandados DEINER JOSE ALFONSO y NOREDIS SANGUINO CUADROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince(15) días después de la publicación de dicho listado.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por secretaría se proceda de conformidad y se realice el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Surtido el emplazamiento de no comparecer los emplazados, ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre el nombramiento de Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de Noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.147 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDADA: ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA
DEMANDANTE: LUIS RAMON -SERGE URIBE
RADICADO: 20001400300720180050400

Valledupar, noviembre 4 de 2.021.-

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 20 de mayo de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUIS RAMÓN SERGE URIBE
Demandado: ANDRES AVELINO PÉREZ

Valledupar, 16 de julio de 2021.

Por medio de memorial el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*".

Entonces, como el apoderado judicial de la parte ejecutante que solicita la terminación por pago total de la obligación posee la facultad para recibir, y con su escrito acredita ese pago, se accederá a ello. En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada se decretará la terminación del presente proceso, y previa verificación por parte de la secretaría del despacho, de la no existencia de solicitud de remanentes, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO.- - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De no existir solicitud de remanentes, ofíciese sin ninguna restricción.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO - Efectuado lo anterior archívase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Ahora en atención a solicitud de terminación del proceso obrante a folio 04 del expediente digital suscrita por SANTANDER ARTURO OSPINO NAVARRO en su condición de apoderado de la demandante LUIS RAMON SERGE URIBE y coadyuvada por el demandado ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA, presentada en fecha 9 de jullio de 2021 se puede evidenciar que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho, solicitud ésta última sobre la cual no se pronuncio el despacho al decretar la terminación.

Señor(a)
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D

Radicado: 2018 – 00504
Demanda ejecutiva singular de LUIS RAMON SERGE URIBE contra ANDRES AVELINO PEREZ

Mediante la presente y en mi calidad de apoderado de la parte demandante, acudo hasta su despacho con el único fin de solicitar la **terminación del proceso** por pago total de la obligación.

De la misma manera solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega al demandado .de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho.

Para lo anterior y en aras de evitar una condena en costas, coadyuva esta solicitud la parte demandada.

Atentamente,

77021909

SANTANDER ARTURO OSPINO NAVARRO
CC N° 1.065.576.501 DE VALLEDUPAR
T.P. N° 182.364 DEL C. S. DE LA J.

ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA
CC N.° 77.021.909
COADYUVANTE

.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 29 de octubre de 2018 se decreto el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado ANDRÉS PÉREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.021.909 en calidad de empleado DRUMMOND LTDA. Limítese el embargo en la suma de $10'500,000.

Como producto de tal medida se constituyó depósitos judiciales los cuales se verificaron fueron descontado al demandado ANDRÉS PÉREZ GARCÍA, le fue descontado al mentado señor como da cuenta el portal transaccional del banco agrario de Colombia que se inserta, los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 77021909 **Nombre** ANDRES PEREZ GARCIA

Número de Títulos 8

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
424030000600785	77014722	LUIS RAMON SERGE URIBE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	$ 1.638.547,00
424030000604634	77014722	LUIS RAMON SERGE URIBE	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	$ 1.601.963,00
424030000608829	77014722	LUIS RAMON SERGE URIBE	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	$ 1.440.196,00
424030000612831	77014722	LUIS RAMON SERGE URIBE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	$ 1.408.018,00
424030000615920	77014722	LUIS RAMON SERGE URIBE	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	$ 1.606.410,00
424030000620223	77014722	LUIS RAMON SERGE URIBE	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	$ 367.002,00
424030000623825	77014722	LUIS RAMON SERGE URIBE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	$ 1.493.047,00
424030000628038	77014722	LUIS RAMON SERGE URIBE	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	$ 944.817,00

Total Valor $ 10.500.000,00

Sin embargo, se percató el despacho, al momento de realizar la revisión de cada uno de los depósitos judiciales, se logra determinar que a pesar de estar identificadas las partes intervinientes en el presente asunto, los depósitos judiciales Nos 424030000600785, 424030000604634, 424030000608829, 424030000612831 y 424030000615920 no se encuentran vinculados al proceso de la referencia

Por lo que el despacho se abstendrá de ordenar el pago de tales depósitos judiciales hasta tanto se esclarezca si fueron constituidos dentro del presente proceso.

Una vez se esclarezca esa situación se procederá a lo pertinente.

Ahora en lo que corresponde a los depósitos judiciales identificado con los Nos. 424030000620223, 424030000623825 y 424030000628038, atendiendo que se encuentran vinculados al proceso como da cuenta el portal transaccional del banco agrario de Colombia que se inserta., se procederá a autorizarlos.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	ANA LORENA BARROSO GARCIA
Datos del Título	
Número Título:	424030000620223
Número Proceso:	20001400300720180050400
Fecha Elaboración:	06/11/2019
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012041007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 367.002,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	77014722
Nombres Demandante:	LUIS RAMON
Apellidos Demandante:	SERGE URIBE
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	77021909
Nombres Demandado:	ANDRES
Apellidos Demandado:	PEREZ GARCIA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

	Datos de la Transacción
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	ANA LORENA BARROSO GARCIA
	Datos del Título
Número Título:	424030000623825
Número Proceso:	20001400300720180050400
Fecha Elaboración:	05/12/2019
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012041007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 1.493.047,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
	Datos del Demandante
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	77014722
Nombres Demandante:	LUIS RAMON
Apellidos Demandante:	SERGE URIBE
	Datos del Demandado
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	77021909
Nombres Demandado:	ANDRES
Apellidos Demandado:	PEREZ GARCIA
	Datos del Beneficiario
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

	Datos de la Transacción
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	ANA LORENA BARROSO GARCIA
	Datos del Título
Número Título:	424030000628038
Número Proceso:	20001400300720180050400
Fecha Elaboración:	03/01/2020
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012041007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 944.817,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
	Datos del Demandante
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	77014722
Nombres Demandante:	LUIS RAMON
Apellidos Demandante:	SERGE URIBE
	Datos del Demandado
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	77021909
Nombres Demandado:	ANDRES
Apellidos Demandado:	PEREZ GARCIA
	Datos del Beneficiario
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado en lo que corresponde a los depósitos judiciales asociados al proceso.

Así las cosas se

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

UNICO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 77.021.909, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

N° TITULO	FECHA	VALOR
424030000620223	6/11/2019	$ 367.002,00
424030000623825	5/12/2019	$ 1.493.047,00
424030000628038	3/01/2020	$ 944.817,00
		$ 2.804.866,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 5 de noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.147 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR

Referencia : NIEGA SEGUIR ADELANTE
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: KAREN ROCIO DAZA GUERRA C.C.49.715.872
Demandado: HEBER JOSE GUERRA CABANA C.C.77.191.041
Radicado : 20001-40-03-007-2018-00626-00

Valledupar, noviembre 04 de 2021

Entrado el proceso de la referencia al despacho con nota secretarial para estudio de seguir adelante, y revisado el paginario para tal fin, observa el despacho que, la citación personal del mandamiento de pago al demandado, no se ha surtido en debida forma, conforme lo ordenan los artículos 291 del C.G.P., o de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se aduce que se aporta citación para notificación personal ello no se adjunta, sino que en su lugar se allega notificación por aviso , por lo que no puede tenerse por notificado el ejecutado sin agotarse en debida forma la notificación en los términos del artículo 291 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo cuanto a lo manifestado por la parte demandante de que el demando se encuentra notificado de conformidad con el artículo 301 numeral segundo del C.G.P. el despacho le informa a la memorialista que su solicitud debe ser negada en atención a que una vez revisado el expediten digital no se observa que el demandado hubiere efectuado manifestación verbal o escrita de la cual se pudiere inferir que conoce el mandamiento de pago librado en su contra, por lo que no podría tenerse notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior se instará a la parte demandante, a que proceda a surtir en debida forma la notificación

Así las cosas, se abstendrá el despacho de seguir adelante con la ejecución en este proceso, y en su defecto, dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 317 numeral #1, inciso 2 del C.G.P., se procederá a requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a hacer en debida forma la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de rechazo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Abstenerse de seguir adelante con la ejecución en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. – Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a hacer en debida forma la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de Noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.147 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Referencia : AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CENTRO MEDICO SEBASTIAN VILLAZON OVALLE S.A.S.
NIT: 900.196.019-5
Demandado: GOBERNACION DEL CESAR — SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL NIT: 892.399.999-1
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00107-00

Valledupar, 4 de noviembre de 2021. –

Vencido el traslado de la liquidación previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la mismo no fue objetada , procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P, a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de Noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.147 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION CIVIL.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA
Radicación: 20001-40-03-004-2019-00436-00
RADICACION: 20001-40-03-007-2019-00436-00.

Valledupar, 04 noviembre de 2021.-

BANCO POPULAR S.A.por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Este juzgado mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas y conceptos antes mencionados.

El ejecutado LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA, fue notificado por aviso el 16 de diciembre de 2020, tal como consta en el expediente digital (fls. 31), en la Certificación de Entrega expedida por la empresa de correos certificados “PRONTO ENVIO”, y dentro del término de ley, no presentó excepción alguna a su favor.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demanda. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor del mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO: Téngase como desistida la solicitud de requerir al pagador.

QUINTO: Decretase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de Noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.147 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO CHICOS EN CONSTRUCCION (FISHER KIDS) Y/OGLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO
DEMANDADO: OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ
RADICADO: 20001-4003-007-2019-01205-00

Valledupar, Noviembre Cuatro (4) de 2021.-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ, aduciendo que el mismo se causó con posterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 20 de mayo de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 09 del expediente digital suscrita por FELIZ MANUEL GONZALEZ ESTRADA en su condición de apoderado de la demandante GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO CHICOS EN CONSTRUCCION (FISHER KIDS) Y/O
GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO
DEMANDADO: OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ
RADICADO: 20001-4003-007-2019-01205-00

Valledupar, 20 de mayo de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir el mismo que solicita la terminación del presente proceso y además acredita el pago de la obligación, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De no existir solicitud de remanentes, ofíciese sin ninguna restricción.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 de mayo 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 20 de febrero de 2020 decretándose el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ, en las entidades bancarias BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS Y BANCO AGRARIO, limitándose dicha medida hasta la suma de $ 5.933.568 M/CTE.

Como producto de tal medida se constituyó depósito judicial No. 424030000688535, por la suma de $ 5.778.086,53, oo con fecha de constitución 22 de septiembre de 2021, el cual se verifica fue descontado al demandado OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ, le fue descontado al mentado señor como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	ANA LORENA BARROSO GARCIA
Datos del Título	
Número Título:	424030000688535
Número Proceso:	02000014003007201901205
Fecha Elaboración:	22/09/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012041007
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 5.778.086,53
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	45436907
Nombres Demandante:	GLORIA
Apellidos Demandante:	OLIVEROS
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	12436891
Nombres Demandado:	OSCAR
Apellidos Demandado:	PENALOZA
Datos del Beneficiario	

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas se

DISPONE

UNICO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial No. 424030000688535, por la suma de $ 5.778.086,53, oo con fecha de constitución 22 de septiembre de 2021 que se relaciona a continuación al señor OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ, identificado con C.C. No. 12.436.891, el cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de Noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 147 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.